

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 54.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica en 15 del mes de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860 se dieron á los Gobernadores las instrucciones convenientes á fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger eficazmente á los encargados de la triangulacion geodésica para la formacion del Mapa de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como á pesar de las prevenciones entonces circuladas, haya habido que lamentar nuevos excesos en algunos puntos por haberse destruido las señales á que se hace referencia con menzuga de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos; la Reina (q. D. g.) penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando á V. S. el mas esquisito celo para que todos los dependientes de su autoridad protejan como un deber imprescindible, los trabajos geodésicos de que se trata, y para que se aplique el condigno castigo á los infractores de las órdenes de V. S. Es así mismo la voluntad de S. M. que de V. S. á esta Real disposicion toda la publicidad haciendo la insertar al efecto en el Boletín oficial

de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín, previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, faciliten cuantos medios de auxilio se reclaman por las personas encargadas de la formacion del Mapa de España, y cuiden ademas de que no se quiten las señales que dejen para los trabajos de que trata la preinserta soberana disposicion.--Burgos 5 de Marzo de 1862.--Francisco de Olazu.

Circular núm. 55.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tudelilla, provincia de Logroño, el jóven Segundo Rodriguez, cuyas señasse expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 5 de Marzo de 1862.—Francisco de Olazu.

Señas de Segundo Rodriguez.

Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba nada, color moreno.

(Gaceta núm. 5.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabe!: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única ins-

lancia entre partes, de la una D. Juan Manuel Manzanedo, contratista que fué de tabacos para el surtido de las Fábricas nacionales, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, demandante; y de la otra la administracion, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 29 de Febrero del año próximo pasado en la parte que se refiere á la cantidad á que debieron ajustarse los pedidos que se le hacian por la Direccion general del ramo:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Noviembre de 1856 hizo presente á mi Gobierno la Direccion general de Estancadas la necesidad que habia de sacar á publica subasta por término de cinco años, á contar desde 1.º de Julio de 1857, el surtido de tabacos en hoja habana de las clases de vuelta de abajo y vuelta de arriba, y de lo que se producía en los Estados-Unidos llamado kentuky superior y kentuky virginia, toda vez que la contrata anterior celebrada con D. Juan Manuel Manzanedo caducaba en 30 de Junio de dicho año por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Abril del mismo año:

Que redactados en su consecuencia los correspondientes pliegos de condiciones, y hechas en los mismos por la Direccion algunas modificaciones, entre otras la de que la subasta se aplazase hasta el 15 de Junio; que la duracion del contrato fuese solo por tres años y medio, y que se obligase al contratista á tener en depósito en las Fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante el número de tabacos de ámbas clases necesario para el consumo de la mitad del año, obtuvieron la aprobacion competente y se anunció la subasta para el dia 10 de Julio de dicho año de 1857:

Que verificada esta, solo se obtuvo resultado en dicho dia respecto á la contrata de los tabacos de la Habana, vuelta de abajo y de arriba; pero en otra subasta que se celebró en 12 de Agosto

siguiente quedó rematada tambien de los procedentes de los Estados-Unidos, adjudicándose á favor del mismo Don Juan Manuel Manzanedo, bajo los siguientes precios: tabacos de la Habana, vuelta de arriba, 780 reales quintal: vuelta de Abajo, 800 reales quintal: tabacos de los Estados-Unidos, kentuky superior, 440 reales quintal: kentuky y virginia, 540 rs. quintal:

Que cumplidas por parte del contratista las obligaciones que le imponian las condiciones del contrato, se formalizaron las correspondientes escrituras públicas en 21 de Julio y 14 de Agosto del año expresado, cuyas bases principales fueron en cuanto al pliego de condiciones las siguientes:

«Segunda. Que tan luego como se formalizase el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas Estancadas empezaria á hacer al que resultase contratista los pedidos que juzgase necesarios para cubrir los consumos. Que los pedidos se referirian en todo ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendria obligacion de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hiciesen.

Tercera. Que el contratista tendria en depósito 10.000 quintales de tabaco virginia y kentuky en cada una de las Fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y de kentuky superior 2.000 quintales en la Fábrica de la Coruña, y 4.000 en cada una de las Fábricas de las de Cádiz y Alicante. Que estos tabacos se entregarían dentro de los seis meses siguientes á la realizacion del contrato además de los pedidos ordinarios:

«Vigésimaprimerá. Que el contratista no tendria derecho á impedir que el anterior, si no hubiese efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verificase dentro de los plazos designados:

«Vigésimasegunda. Que el contratista se someteria en todas las cuestiones que se suscitasen sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conformase con las disposiciones admi-

ministrativas que se acordasen, á lo que se resolviese por la via contencioso-administrativa.

«Trigésima. Que el que resultase contratista afianzaria el cumplimiento del servicio que contrataba con cuatro millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.»

Que entre las reglas dictadas para la subasta se estableció por la cuarta:

«Que seguidamente se procedería á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Que estos se leerian en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se veria cuál era la proposicion mas beneficiosa que aquellos contuviesen, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que expresava el estado que se estampaba á continuacion.»

Que en el estado á que se referia la regla anterior y con el cual terminaba la escritura del contrato; se fijaban los consumos que de las diferentes clases de tabacos hubo en los años de 1854, 1855 y 1856, y los probables para los seis primeros meses de 1857 y años de 1858, 1859 y 1860 que abrazaban la duracion del nuevo contrato, expresándose además los valores de la renta ya fijos, ya probables:

Que en 15 de Diciembre de 1857, y á consecuencia de dos oficios de la Direccion general, ámbos fecha 4 del mismo mes, en el primero de los cuales se comunicaba al contratista, segun lo habia solicitado en 29 de Noviembre, la distribucion entre las Fábricas de la Peninsula de 8.000 quintales de tabaco habano vuelta de abajo, y 3.000 vuelta de arriba, que debia entregar por el presupuesto de 1858 dentro del plazo convenido; y en el segundo se le manifestaba que dicho pedido era la mitad del indicado presupuesto, reclamo Manzanedo contra el contenido de este último, manifestando á la Direccion que, con arreglo al estado á que se referia la regla cuarta del contrato, se fijaron 52.715 quintales 29 libras de ambas clases por consumo ordinario de 1858, en cuya virtud habia hecho las compras por totalidad del expresado número de quintales, segun habia ya manifestado en 29 de Noviembre; y que esperaba se le distribuirian los 19.715 quintales 29 libras que faltaban para completar el indicado número con la brevedad conveniente para que á la llegada de los buques fletados no hubiese obstáculo que impidiese el recibo de sus cargamentos:

Que en 14 de Enero de 1858 manifestó además que, no habiéndose le pedido hasta aquella fecha para los seis últimos meses de 1857 y para todo el año de 1858 más que 18.584 quintales vuelta de abajo, y 10.295 vuelta de arriba, esperaba se le distribuirian antes de que arribasen los buques conductores los 4.895 quintales 82 libras de vuelta de abajo, y 13.624 quintales 67 libras de vuelta de arriba que le fal-

taban para completar las cantidades comprendidas en el referido estado:

Que la Direccion general de Estancadas dispuso, por ser la cuestion de interpretacion de contrato, se oyese á la Asesoría general, la cual fué de parecer que se desestimasen las pretensiones de Manzanedo en atencion, entre otras razones, á que la Hacienda no se habia obligado por ninguna de las condiciones de dichos contratos á pedir una cantidad de tabaco determinada, sino que habia estipulado únicamente en la segunda hacer los pedidos que juzgase necesarios para cubrir los consumos, con cuyo dictámen se conformó la misma Direccion en 17 de Setiembre siguiente:

Que en 25 del mismo mes acudió el contratista á mi-Gobierno en queja de la anterior resolucion solicitando que de ninguna de las clases cuyo surtido tenia contratado, se le pidiese menor número de quintales que los que figuraban en los respectivos pliegos de condiciones; y pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, lo emitió en el sentido de que la Administracion estaba obligada cuando ménos á pedir al contratista el número de quintales que se habia consumido en el año anterior al contrato, ó sea el de 1856, haciendo la rectificacion que correspondia, conforme con la nota estampada al pie del estado y que hacia referencia á las cantidades de kentuky consumidas en 1855 y 1856:

Que pedido igualmente informe á la Direccion general de Contabilidad, fué de dictámen que debian desestimarse las pretensiones del contratista mediante á que ni legal ni equitativamente podian ser atendidas:

Que insistiendo este en sus reclamaciones en nueva instancia que dirigió á mi Gobierno en 23 de Marzo de 1859, se oyó á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual fué de opinion que la solicitud de D. Juan Manuel Manzanedo carecia de todo fundamento legal, y debia desestimarse como improcedente:

Que remitido el expediente á consulta del Consejo de Estado en pleno, y evacuada por este en los términos que resultan de la misma, se dictó la Real orden de 29 de Febrero de 1860 declarando:

1.º Que en la contrata no se habia estipulado una cantidad fija como máximo ni minimum á que en cada año hubieran de ajustarse los pedidos:

2.º Que la Hacienda no estaba obligada á pedir mas número de quintales que el necesario para los consumos de las Fábricas de tabacos durante el tiempo del contrato:

3.º Que dentro de las necesidades del consumo los pedidos debian arreglarse á la proporcionalidad en que las clases de hoja habana y de los Estados-Unidos aparecian respectivamente en los estados que sirvieron de base para graduar la proposicion mas ventajosa.

Y 4.º Que para establecer la proporcionalidad con relacion á los pedidos hechos hasta el dia, se pidiesen al contratista 52.111 quintales de tabaco ha-

bano vuelta de arriba, y 54.526 quintales de kentuky superior, haciéndose de modo que se tuviesen en cuenta las demás atenciones á que el Tesoro tenia que acudir:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de D. Juan Manuel Manzanedo, contra la anterior Real orden en la parte que se refiere á la cantidad á que debian ajustarse los pedidos de tabacos de que fué contratista, con la pretension de que se declare que los estados que se insertaron en las escrituras de los consumos habidos en cada uno de los años de 1854, 1855 y 1856, y de los probables de 1857, 1858, 1859 y 1860, forman parte íntegra del contrato, y en su virtud que su representado tiene derecho, «cuando ménos,» á que se le pida el número de quintales de tabaco que se consumió el último año de la contrata anterior, ó sea el de 1856, con la rectificacion de las cantidades á que se refiere la nota estampada al pié de uno de los estados; pero sin deducir de aquel número en las respectivas clases las cantidades de tabacos de la contrata anterior que durante la actual haya recibido la Hacienda, conforme á lo previsto en las condiciones 21 y 22:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo se absuelva á la Administracion de la demanda, confirmando en cuanto por ella se impugna la Real orden que puso término á este negocio en la via gubernativa; y por un otrosí que, aspirando D. Juan Manuel Manzanedo á que no se deduzcan del número de quintales que dice deben pedirse en las respectivas clases las cantidades de tabaco de la contrata anterior, y no habiendo recaído resolucion propiamente dicha sobre este punto, se declare improcedente la demanda respecto del mismo, mientras que no sea desmentido de propósito y directamente resuelto en la via gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que además de esforzar sus respectivas pretensiones manifestó el demandante, relativamente al otro sí del de contestacion de mi Fiscal que no podia abrirse debate sobre esta cuestion por estar declarada la via contenciosa respecto de todos y cada uno de los puntos que contiene la peticion de la demanda y ser punto resuelto y cuya decision era la base de la declaracion contenida en la Real orden reclamada.

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 18 de Junio último, y los documentos que por consecuencia de lo acordado en el mismo se remitieron por el Ministerio de Hacienda:

Vistos los demás documentos presentados por mi Fiscal y la parte demandante, con escritos de 19 del propio mes y 9 de Setiembre siguientes:

Considerando que la cuestion de derecho que se ventilaba en este asunto se reduce en último término á averiguar si en los contratos para el surtido de tabacos entre el Gobierno y D. Juan Manuel Manzanedo, elevados á escritura

pública con fechas 21 de Julio y 14 de Agosto de 1857, quedó ó no obligada la Administracion á pedir como minimum un número de quintales de aquella especie:

Considerando que la disposicion segunda del pliego de condiciones que se invoca por la Administracion como resolutoria de la duda no establece determinadamente la libre facultad de aquella para pedir mucho ó poco con relacion á la cantidad total ni anual del contrato, sino la obligacion en el contratista de suministrar los artículos que le fuesen reclamados segun las necesidades del consumo:

Considerando que la regla cuarta dictada para la subasta, que es otra de las cláusulas de las escrituras á que ambas partes recurren para sostener sus pretensiones, tampoco fija de una manera expresa los derechos respectivos, pues se cibe á mandar que se gradúe la proposicion mas beneficiosa sobre el cálculo del número de quintales de tabaco que se expresarian en los estados que se estampaban á continuacion:

Considerando que en estos estados, que efectivamente se insertaron en los pliegos de condiciones y en las escrituras, se calcularon en cantidades determinadas, aun cuando solo como probables, los consumos de los tabacos de todas clases en cada uno de los tres y años y medio que abrazaba la contrata:

Considerando que en la insuficiencia de todos estos datos y de los que suministran las restantes cláusulas de las escrituras para fijar, sin género alguno de incertidumbre, las obligaciones reciprocas, es forzoso recurrir á la interpretacion legal del contrato, en los términos y bajo las reglas establecidas en la ley 2.ª, tit. 55, partida 7.ª, que trata de las contiendas «que acadesen en los casos dudosos en los pleitos, ó las posturas que los omes ponen entre sí»

Considerando que segun la misma ley cuando la duda es á tal que non puede valer la postura sino segun el entendimiento de la una parte, se debe interpretar aquella en su favor; y si ni aun con esta regla puede resolverse la cuestion se debe interpretar la misma duda contra aquel que dijo «la palabra ó el pleito escuramente»

Considerando que la importancia de los contratos objeto de este pleito, la fianza de cuatro millones de reales que en cada uno de ellos se exigia, los crecidos y permanentes depósitos de tabacos que se obligaba á tener siempre el contratista á disposicion del Gobierno, y la relacion de los precios gastos y utilidades, segun se trató de una cantidad considerable de mercancías ó de otra incierta ó insignificante, son circunstancias que influyen esencialmente en el cálculo para aceptar ó no un contrato de esta especie; y que por lo tanto, á no mediar pacto expreso, deben suponerse sustanciales para que valga «la postura segun el entendimiento de la parte»

Considerando que, aun supuesta la duda la Administracion fué la que estableció las cláusulas, ó dijo «la palabra ó el pleito

14 de obligada o mini aquella a segun se in o reso de deter aquella relacion contra tratista e le fue sidades arta die ra de las te ámbas sus pre manera os, pues e la pro el cálculo que ue se es estados, en los s escritu s deter o proba abacos de s tres y contrata: suficiencia ue sumi s de las o alguno ones re la inter los tér ecidas en 7.ª, que acaescen pleitos, e entresi: isima ley non pue el enten e inter si ni aun e la cues ma duda labra ó el fiancia de pleito, la reales que los ere de toba siempre el Gobierno, gastos y una can cías ó de son cir cialmente o un con por lo tan so, deben ue valga niento de la la duda bleció las o el pleito

escuramente;» según los términos de la ley, y que por lo tanto aquella, en último caso, debe ser interpretada «á su daño,» y por consiguiente estimarse como determinadas aproximadamente para el pedido las cantidades que señaló como de consumo probable:

Considerando, mirado el asunto como mercantil, y por lo mismo sujeto á la disposición del art. 249.º del Código de Comercio, que habiéndose sostenido constantemente por la Administración que los estados publicados é insertos en las escrituras no tenían relación ninguna con las cláusulas del contrato, ni reservan para espigarlas, dictó después de la misma Administración la Real orden de 29 de Febrero de 1860, confesando en ella que dichos estados servían para explicar el contrato en cuanto á la proporcionalidad de los pedidos, y mandando completar estos en cantidades que ántes se negaban:

Considerando, en su virtud, que por un acto posterior de la Administración misma ha venido á explicarse lo oscuro del contrato, ó sea si los estados eran ó no parte de él, declarándose que lo fueron y causan obligación para la Hacienda, al menos en cierta parte:

Considerando que esta confesión es un hecho subsiguiente al contrato, que tiene relación con lo que se disputa y debe servir por lo mismo como base de su interpretación, con arreglo á la disposición segunda de dicho artículo 249.º del Código referido; debiendo en su consecuencia inferirse del contexto de las estipulaciones que se habían de pedir aproximadamente al contratista las cantidades de tabaco fijadas como de consumo probable:

Considerando que, aun en el caso de que los contratos, en vez de ser susceptibles de interpretación legal, como queda expuesto, hubiesen sido á riesgo y ventura por parte del contratista, según sostiene la Administración y sin otro límite que las necesidades del consumo, nunca podría entenderse que la misma Administración quedaba autorizada para alterar las confecciones de los tabacos y forzar de este modo las necesidades existentes en perjuicio del contratista, como consta que se verificó por virtud del Real decreto de 5 de Octubre de 1857, que aumentó en las mezclas las proporciones del tabaco filipino, suprimiendo algunas otras elaboraciones; y aun sin este dato sería necesario suponer la existencia de dichas novedades en vista del curso mismo de los valores de la renta, mayores en rendimiento total sin aumento general de precios, é inferiores en consumo por lo respectivo á las especies contratadas:

Considerando que ya se mire la cuestión bajo este punto de vista, ya bajo los que ha sido anteriormente considerada, siempre aparece la Hacienda obligada á pedir al contratista una cantidad de tabacos dentro de ciertos límites de antemano previstos y aproximadamente calculados:

Considerando que en la necesidad de señalar definitivamente una cantidad cierta para la ultimación de las obliga-

ciones contraídas y en la imposibilidad de hacer ahora los pedidos de lo que realmente se hubiese consumido, si no hubiesen mediado las alteraciones de que se ha hablado, debe estarse aproximadamente á lo que la Hacienda calculó como probable para cada uno de los años del contrato dato directo y preferente por lo mismo á cualquiera otro más remoto:

Considerando que los pedidos mandados hacer al contratista por la Real orden reclamada no alcanzan á cubrir el término medio de aquellos mismos cálculos, límite legal entre sus dos extremos; pues los citados pedidos apenas pasan del mínimum en algunas especies y en otras falta próximamente un 10 por 100 para llegar al mismo límite:

Considerando, por último, por lo respectivo al extremo de la demanda, relativo á la deducción de las cantidades de tabacos correspondientes á la contrata anterior á la de 1857, que sobre este punto no contiene resolución alguna directa la Real orden apelada, y no puede por lo tanto ser hoy objeto de la vía contenciosa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ríuz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que el contratista tiene derecho á que se le pida la cantidad de quintales de tabaco que corresponda al término medio de los consumos calculados como probables según las escrituras durante los tres años y medio que abrazaba la misma contrata; y en desestimar como improcedente la demanda por lo respectivo al extremo en que se pretenden declaraciones sobre cantidades de tabacos pertenecientes á la contrata anterior. Y en lo que sea conforme la Real orden reclamada se confirma y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leonardo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado fué el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como

resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1861. — Juan Suñé.

(Gaceta núm. 4.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesión del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, otorgada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, y confirmada por la ley de 6 de Julio de 1855, á pesar de no haberse terminado dos de sus secciones en los plazos ligados por el art. 5.º de la expresada ley.

Art. 2.º La empresa concesionaria podrá, con arreglo al art. 6.º de la misma ley, prolongar la línea desde Moncada á Barcelona, pero sin que se establezcan en este trayecto, á no mediar acuerdo entre esta empresa y la de Barcelona á Granollers, más estaciones que las de Barcelona y Moncada para el tráfico general de la línea, con prohibición del parcial entre estas dos poblaciones, que pertenece exclusivamente á la línea de Barcelona á Granollers. Cuando el Gobierno determine el enlace para poner en comunicación las dos líneas de Zaragoza á Barcelona y de Barcelona á Granollers, el mismo dispondrá la forma y condiciones con que haya de verificarse en Moncada por cuenta de las dos compañías.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á Don Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de Setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el Salon de Sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el por-

tero intimó al Juez, Presidente del acto, una orden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquel salon; mas el Juez desatendió la intimación, y prosiguió hasta la terminación del acto:

Que con este antecedente, y habiendo de celebrarse nuevas subastas en los dias 14 y siguientes del mismo mes de Setiembre, el Juez dirigió oficio al Gobernador, en el cual participándole la extraneza que le habia causado el recado al orden que el Alcalde le envió para que desalojase el salon de Sesiones, y las celebrase en otra habitación del mismo edificio que servia de antesala, y era estrecha, lóbrega é indecorosa, pedía que mandase al Alcalde dejase expedito y á su disposición el Salon de Sesiones para las subastas, puesto que siempre habia sido costumbre celebrarse allí:

Que en virtud de esta reclamación, el Gobernador transcribió al Alcalde el oficio del Juez, y le previno que no impidiese al Juzgado la celebracion de las subastas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que le informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salon principal:

Que en el mismo dia en que el Alcalde recibió esta comunicacion del Gobernador (15 de Setiembre), recibió tambien otra del Juez, en que le decia que habiendo de celebrarse al dia siguiente una subasta, y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde queria que aquellos actos tuviesen lugar, esperaba le franquease el salon de Sesiones, según habia sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en el mismo dia, que ya habia quedado designado en la casa consistorial local decente para celebrar las subastas.

Que llegado el dia 14 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antesala de que se ha hecho mencion, prefirió celebrar el acto en la plaza, y así se verificó, sirviéndose de una piedra por campanilla; pero el 21 del mismo Setiembre presentose otra vez el Juez para nueva subasta, y despues de saber por el portero de la casa del Ayuntamiento que no podia disponer del Salon de Sesiones, mandó llamar al Alcalde, que estaba á poca distancia en la misma plaza, y llegado que hubo, á presencia de varios testigos, el Juez le requirió solemnemente, y por varias veces, invocando el nombre de la Reina para que le franquease el Salon, á lo cual se negó el Alcalde, fundado en que el Ayuntamiento habia acordado en sesión del dia 15 que no se franquease en lo sucesivo el salon para las subastas, porque habiendo sido decorado y mejorado recientemente, sufriría un gran deterioro á causa de la gran muchedumbre que concurre á los remates, pudiendo estos tener lugar en otra pieza contigua, donde algunas veces celebraba sesión el Ayuntamiento, y á consecuencia de tal negativa, celebró el Juez nuevamente la subasta en la plaza:

Que el Juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido Alcalde; y después de hacer constar los hechos expuestos, de acuerdo con el promotor, pidió autorización al Gobernador para procesar al Alcalde por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad: Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde, no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya incurrido el Alcalde en el delito que se le imputa, porque no cabe resistencia y desobediencia entre dos Autoridades que disputan cada una en su esfera respectiva y en un negocio como el presente:

Visto el art. 151 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual á los 30 dias de anunciada la subasta, deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó del que haga sus veces:

Considerando: 1.º Que al mandar al Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se continuase haciendo uso del salon de Sesiones para celebrar las subastas, no contrarió lo dispuesto en el citado artículo de la Instrucción de 31 de Mayo, puesto que designó al propio tiempo un local que consideró á propósito y pertenecía á la misma Casa Consistorial:

2.º Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez y el Alcalde consiste en la diferente apreciación que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salon principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestion en que ámbos se hallaban interesados, y cuya decision debia someterse á la Superioridad, no existe fundamento para calificar de desobediencia la negativa del Alcalde, que en aquel momento obraba como Autoridad independiente del Juzgado, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que presidia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta número 5.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 11 del actual remitiendo certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S. y con la concurrencia de la comision gestora de la *Sociedad de Crédito*

vasco, recientemente creada en esa ciudad, y de la cual resulta que se han realizado en la caja social del citado establecimiento los 7.200.000 rs. equivalentes al 50 por 100 sobre el valor nominal de las 12.000 acciones emitidas y suscritas por los accionistas fundadores, las cuales constituyen la primera serie, según lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Noviembre último, y forman el capital con que debe empezar á funcionar la compañía; y en su consecuencia, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la expresada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma que establecen la ley de los estatutos aprobados para el régimen y Administracion de la repetida empresa, se ha servido declarar definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito vasco*, á fin que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta oficial*, y que se devuelva á los fundadores de aquella compañía el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 720.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha echo mérito, para que pueda tener efecto la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.--Salaverria.--Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio en 15 del actual, en la que, cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 26 de Noviembre proximo pasado, participa haberse realizado en la caja social de la de *Crédito y Fomento del Alto Aragon*, recientemente creada en esa ciudad, el primer dividendo pasivo á razon del 50 por 100 sobre el valor nominal de las 2.000 acciones emitidas que forman la primera serie, y que representan un capital activo de 1.200.000 rs. con el cual debe empezar á funcionar la compañía con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 del expresado Noviembre, y en los artículos 5.º y 10 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de aquella; y en su virtud, y con presencia del certificado del acta de arqueo que V. S. acompaña á su citada comunicacion, de la cual resulta comprobada la existencia de la referida suma en la caja de la *Sociedad de Crédito y fomento del Alto Aragon*, se ha servido S. M. declarar definitivamente constituida la repetida compañía, á fin de que pueda desde luego dar principio á las operaciones de su instituto, toda vez que se han llenado por parte de la misma todos los requisitos que al efecto exige la legislacion vigente, y en la forma y plazo que la misma determina. Al

propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta oficial*, y que se devuelva á los accionistas fundadores de la sociedad el depósito previo que consignaron, conforme á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 120.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda realizarse la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861. Salaverria.--Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Pedro Alonso Dequel, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Son ordinarios los exámenes que sufren los discípulos de las clínicas en las Facultades de Medicina al concluir el año solar.

2.º Los que obtuvieren la censura de *suspension* deberán entrar á examen *extraordinario* al cumplirse los tres meses de la *suspension*.

3.º Los alumnos *suspensos* de los exámenes *ordinarios* podrán matricularse al segundo de clínica, estudiándola simultáneamente con la que no han probado.

4.º Los que fuesen reprobados en los exámenes *extraordinarios* serán borrados de la matricula de segundo año de clínica y repetirán el primero.

5.º Los alumnos que en el curso anterior obtuvieron censura de *reprobados*, al entrar en el primero y único examen que de la indicada asignatura les era permitido, ampliarán inmediatamente su matricula en la forma que prescribe la disposición tercera, y serán admitidos al examen *extraordinario* cuando se cumplan los tres meses de publicada en la *Gaceta* la presente resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.--Vega de Armijo.--Sr. Director general de Instrucción pública.

Anuncios Oficiales.

La subasta para la venta de árboles de las carreteras de primer orden de esta provincia anunciada para el dia 15 del corriente mes, tendrá lugar á las 12 de la mañana del mismo dia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Burgos 6 de Marzo de 1862.--El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu. (1 2)

Presidencia de la Asociación General de Ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponde; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, y en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se esteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presentan despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.--El Marques de Perales.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.